

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 04 de septiembre del corriente, quedando bajo el radicado No 2020-291. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las razones que se detallan a continuación:

• **De las pruebas.**

Observa este Despacho que, obrante a folio 149 se allega documental relacionada en acápite de pruebas: “...32.) *Dos (2) Comprobante de consignación. Recibo de Recaudo Nacional BAMCON HELM, en un folio...*”; lo cierto es que la misma es ilegible, por lo que se hace imposible cotejar que el documento que se relaciona en el libelo demandatorio, sea el mismo que se aporta.

• **De la Demanda.**

De otra parte, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*¹. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Se puede evidenciar que no fue remitida electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a quienes serían los demandados en el proceso que nos ocupa.

¹ Subrayas fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado CARLOS MAYA MORALES identificado con C.C. N°. 79.112.035 y T.P. N°. 43.674 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de enero de 2021

Por ESTADO N° 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

/MAGM.